

Ademas, el presente artículo no dice si en el caso de no litigar unidos los demandados se habrá de conceder á cada uno el plazo de diez dias que determina, y como en el art. 530 se da distinto término al primero que á los demas demandados, podrá dudarse de lo que corresponde hacer respecto á este punto, una vez consentido ó ejecutoriado el auto en que se desestimen las excepciones dilatorias. Atendiendo al principio de que donde la ley no distingue no se debe distinguir, creemos, que cuando litiguen separados deberá concederse el mismo término á cada uno.

Por último, añadiremos que el artículo presente se refiere solo al caso de que sea consentido ó ejecutoriado el auto en que las excepciones se desestimen; pero que la ley no dice los efectos de su admision. Nosotros dejamos indicados los de la admision de la declinatoria y la litispendencia; la de las demas, producirá el de que se subsane la falta de que se trate y el de que una vez subsanada se confiera al demandado nuevo traslado para contestar á la demanda.

### SECCION TERCERA

#### DE LA CONTESTACION, RECONVENCION, RÉPLICA Y DÚPLICA.

Aun despues de presentada la demanda y citada la parte adversa, no puede decirse verdaderamente que ha empezado el pleito hasta que el demandado presenta la contestacion. Fuera del caso en que esta sea una confesion y reconocimiento de la anterior, caso que se habrá presentado muy pocas veces en la práctica, si es que ha ocurrido alguna, la contestacion es la que plantea el litigio. El demandante ha dicho en su demanda lo que quiere; mientras que el demandado no se oponga á lo que quiere el demandante no hay verdadera cuestion entre partes, ni puede seguirse el pleito ó darse sentencia definitiva, salvo en el caso de contumacia, cuando el demandado se resiste tenazmente á comparecer en juicio y á prestar la debida obediencia á la citacion del Juez.

Esta produce algunos efectos, entre otros, ese que acabamos de señalar; pero sobre que los de la contestacion son más importantes y trascendentales, el litigio, el debate jurídico no existe mientras que el demandado no comparece y contesta al actor.

Interpretaron bien el alcance de la contestacion Baldo y Gregorio López al llamarla "lapis angularis et fundamentum iudicii." Los efectos que la contestacion produce, son los siguientes:

1º Fija los términos del litigio, estableciendo entre actor y demandado una especie de cuasi-contrato, cuyas cláusulas obligan á ambos. La fuerza de este cuasi-contrato alcanza hasta á impedir que los litigantes varíen ó muden, si sobre ello no hay acuerdo, la base sobre que discuten y ventilan sus respectivos derechos.

2º Afirma la competencia del Juez, de suerte que, si no la tuviera, por ese hecho la adquiriria. El demandante, al presentar la demanda ante un Tribunal, le somete el conocimiento del litigio y se obliga á acatar su decision. El demandado, al presentarle la contestacion, tambien se obliga á ello. Si el Juez no fuere competente por la ley para entender en el negocio, la sumision de ambos litigantes bastaba para otorgarle la competencia, como hemos demostrado al examinar en su lugar oportuno esta importante materia. Tampoco, ni el demandante ni el demandado, despues de ese reconocimiento tácito de su autoridad, pueden recusar el Juez ante quien alegaron en este primer trámite, fundándose en causas anteriores al mismo. Solo podrán hacerlo por causas posteriores ó que hasta entónces les fuesen desconocidas.

3º Queda el juicio formalizado; se puede continuar su sustanciacion por todos los trámites llegando al fallo definitivo, porque según la ley 8ª del tít. 10 de la Partida 3ª, "puédese dar juicio acabado sobre la demanda, lo que no se podria hacer si el pleito no fuese así comenzado."

4º Interrumpe la prescripcion de la accion aun en el caso de que se presente ante un Juez árbitro. La ley 29, tít. 29 de la Partida 3ª atribuye este efecto al emplazamiento en los siguientes términos: "Otrosi decimos que si alguno hubiere comenzado á ganar por tiempo cosa agena, que si aquel cuya era y contra quien lo ganaba le hiciere emplazar sobre ella por carta del Rey ó del Judgador, ó por portero ó se la hubiere demandado en juicio, la ganancia del tiempo que habian comenzado contra él destajase ó perdiere por ende."

5º Constituye en mora al demandado. Si uno debe á otro cierta cantidad y éste la reclama ante los Tribunales presentando la oportuna demanda y el deudor le contesta oponiéndose á ella, cae en mora desde el dia en que contesta; y si fuese condenado definitivamente, pagará, ademas de la deuda, los intereses legales de la cantidad en que consista, á contar desde la fecha en que cayó en mora.

Otros efectos produce la contestacion á la demanda ademas de esos:



pero esos son, sin género alguno de duda, los de mayor importancia. El de quedar imposibilitadas las partes para presentar despues de ese trámite documentos que no hubiera exhibido, salvo en el caso de que sean posteriores ó jurasen no tener noticia de ellos; el de quedar habilitados los litigantes para articular y proponer la absolucion recíproca de posiciones sobre el fondo del negocio; el de entenderse con el Procurador las actuaciones sucesivas, si por medio de Procurador se contesta, y algunos más que no citamos aquí, por no extender demasiado estas observaciones, son efectos que, ó van señalados al comentarse los artículos de esta ley, ó se desprenden natural, lógica y fácilmente de sus prescripciones. Los cinco que enumerábamos ántes son los que tienen verdadero interes y los que hay que recordar sobre todo.

Aun cuando en la práctica no ocurra, en teoría debe admitirse el caso de que el demandado se allane á la demanda, reconozca los hechos que en la misma se aduzcan, confiese su verdad, estime procedentes las conclusiones de derecho que el demandante haya establecido y se conforme con su pretension. Si esto sucediere, el Juez debe condenarle inmediatamente, dice Escriche, al pago ó restitucion de lo que se le pide. Fúndase esto en las leyes 7.<sup>a</sup> del tít. 3.<sup>o</sup> y 2.<sup>a</sup> del tít. 13 de la Partida 3.<sup>a</sup> Esta última, que trata del valor de la confesion en juicio, ordena que si alguien hiciese ir á un deudor ante el Juez, y preguntándole por la deuda contestase reconociéndola, sin alegar excepciones di formalizar un litigio sobre ello, el Juez debe mandarle que pague dentro del término que juzgue prudente, y que señalará.

No es lo comun que suceda esto. Cuando el demandado, reconoce el derecho del demandante y se allana á lo que aquel pide, no pasan los litigios del acto de conciliacion ó se convierten en ejecutivos. Ordinariamente lo que acontece es que á la demanda se conteste oponiendo las razones que el demandado estime oportunas para rechazar la accion que contra él se ejerce. De eso tratamos en esta seccion, y ya se verá, estudiando el pormenor de los artículos que la constituyen, cómo ha de proceder en ese caso el demandado.

Puede ocurrir, y sucede con frecuencia, que al contestar la demanda el demandado pide contra la persona que en su daño reclamaba. Esto es lo que se llama reconvencion. A., por ejemplo, ha prestado á B. una cantidad; B. no se la paga, y A. lo demanda. Al contestar B. reconoce la deuda; pero asegura que no la ha pagado porque en cierta

época prestó servicios á A., cuyo importe éste nunca le abonó, y por los cuales se considera acreedor á una cantidad más considerable que la que él debe. En rigor aquí habria dos pleitos. Uno en que A. es el demandante y B. el demandado, y otro en que B. es el demandante y A. el demandado. El Legislador, deseoso de disminuir el número de pleitos, ha dipuesto que en casos de esta índole la reconvencion se discuta al tiempo mismo que se ventila la demanda, se tramite en el pleito incoado y se falle con la sentencia que le ponga término. De la reconvencion, pues, tratamos ahora al exponer la forma en que han de contestarse las demandas como de una cosa que está por su esencia y por la voluntad de la ley íntimamente unida á esa.

La réplica y la dúplica no son en realidad otra cosa que ampliaciones de la demanda y la contestacion. Cuando hay reconvencion, en la réplica contesta el demandante las pretensiones expuestas por el demandado reconviéndole. En los casos en que no hay reconvencion, por punto general, la réplica y la dúplica no contienen elementos nuevos y se limitan á reproducir y desenvolver las tésis planteadas en los dos primeros escritos. De aquí ha nacido el deseo expuesto y alentado durante estos dos últimos años en gran número de publicaciones profesionales de que la réplica y la dúplica desaparezcan, deseo á que, como se verá, atiende la ley de un modo discreto, que no es ocasionado á peligros y que en nuestro juicio podrá satisfacer esta aspiracion en todo lo que tiene de legitima.

La seccion que vamos á examinar, que contiene esa y otras innovaciones, es de las mejor redactadas en la nueva ley. Entre tantos defectos como hemos señalado é iremos notando en lo sucesivo, adviértese el singular esmero con que se ha escrito esta parte que, sin duda, por ser una de las más discutidas entre los jurisconsultos, es tambien una de las que mejor concibieron y han desenvuelto los reformadores. Dicho esto, pasemos al exámen de los artículos.

Art. 540. El demandado formulará la contestacion en los términos prevenidos para la demanda. (*Ley ant., art. 253.—Ley actual, art. 524.*)

Relacionando este artículo con el 524, que es su concordante en la ley actual, convendremos en que al redactar la contestacion á la demanda se debe:

1.<sup>o</sup> Exponer sucintamente en párrafos numerados los hechos.



2º Exponer sucintamente y en párrafos numerados los fundamentos de derecho.

3º Fijar con claridad y precision lo que se pide, determinando la oposicion que existe entre lo que alega el demandante y lo que exceptiona el demandado.

El Legislador ha querido, atendiendo á la necesidad de simplificar estos trámites, abreviar la duracion de los pleitos y disminuir los gastos que ocasionan, que existiera completa congruencia entre los dos primeros escritos, base del litigio. La práctica demuestra los excelentes resultados de esa congruencia. Dice un axioma forense harto vulgarizado y exactísimo que no basta en las contiendas judiciales tener derecho, sino que es indispensable saberlo pedir. De la forma en que se plantea una cuestion depende muchas veces su éxito favorable ó adverso. Cuando dos litigantes exponen en la demanda y en la contestacion sus respectivas alegaciones con claridad bastante y órden análogo, de suerte que á simple vista se observe en qué convienen y en que difieren, donde está la base comun de sus pretensiones y dónde el punto que caracteriza la discordia; cuando despues de leer esos escritos salta á la vista del Juez cuál es el problema y se le ofrece la duda ó el error, que es base del litigio, de una manera precisa y concreta, hay mucho adelantado para que el pleito se resuelva pronto y bien. Nunca, pues, recomendaremos bastante á los que litigan de buena fe y á los que dirigen sus gestiones en un pleito que pongan todo su empeño en plantear bien la cuestion desde los primeros trámites. Cuando está bien planteada, la réplica y la dúplica pueden suprimirse, y la ley actual facilita su supresion; la prueba es fácil, porque se sabe á punto fijo qué es lo que conviene probar, y sobre qué extremos han de recaer las diligencias probatorias principalmente. Entónces, por último, resumir el pleito al alegar de bien probado no es una tarea ingrata, larga y difusa, sino un trabajo de condensacion que se hace sobre una base ya conocida, contribuyendo á que el Juzgado dicte pronto y bien la sentencia que ha de poner término á la contienda. Si los Abogados en la direccion de los negocios que se les encomiendan procurasen interpretar y cumplir siempre rectamente lo que el Legislador previene aquí, ni se convertirian jamas los pleitos en oscuros y enmarañados dédalos á través de los cuales se pierde el hombre de inteligencia más firme, ni se hablaria en la sociedad como se habla de lo desdichado y temible que es seguir un

litigio. El interes de los clientes y el decoro profesional exigen que estas bases se cumplan, ademas de que quien las obedezca logra notorias ventajas sobre su adversario, y la mayor parte de las veces conseguirá que estas ventajas la den un resultado eficaz.

Existe ahora, ademas de éstas, otra razon para que el demandado, al contestar, llene ese requisito, y es que depende del demandante el que se vaya ó no de la contestacion á la prueba. Cuando los escritos de réplica y dúplica eran obligatorios, ó por lo ménos cuando el demandado tenia derecho siempre á presentar este último, podia dejarse sin respuesta en la contestacion algun extremo de la demanda ó no cuidar de que resultara un trabajo completo y congruente con aquella. Pero hoy lo que sucede es distinto. Presenta el demante su escrito; le contesta el demandado; y si el demandante renuncia á replicar, el demandado no puede presentar la dúplica. Conviene pues que queden en la contestacion completamente satisfechas todas las exigencias del debate, y que salvo los elementos que haya de traer la prueba al litigio, estén todos los que sirvan para decidir la contienda en sus dos primeros escritos.

En cuanto al de contestacion poco más tenemos que añadir. Así como la demanda empieza con el nombre del demandante, la contestacion debe hacerse á nombre del demandado, fijando quién y cómo lo representa, con relacion á la comparecencia hecha despues del emplazamiento. Despues ordena la ley que se exponga la razon de lo que se pide en los hechos y fundamentos de derecho; pero la práctica hace preceder esta parte de otra que es una explicacion ó exposicion del asunto, donde se narra su origen y se apuntan las consideraciones favorables á lo que el demandado cree su derecho. Siempre que esta parte esté redactada en términos tambien concisos y claros, es utilísimo darle toda la amplitud que el negocio exija. Los hechos y fundamentos de derecho que han de ir despues en párrafos correlativos y numerados, serán el resumen y compendio de ese largo préambulo que plantea verdaderamente el pleito. Lo que se pide irá en la súplica como en la demanda, y dicho de un modo concreto. Ha de expresarse allí tambien el nombre del actor, y deben enumerarse los documentos que se presentan acompañando el escrito, para que el Juzgado los tenga por presentados con él en debida forma. Nada decimos de que la contestacion irá en papel del sello correspondiente suscrita por Procurador y Letrado, ni de que en lo po-



sible debe ajustarse á los formularios recibidos en la práctica, porque esas advertencias no han menester justificación. Si es preciso que la copia del formulario no sea servil, ni dé carta de naturaleza en el uso del foro á expresiones que, ó son inútiles, ó carecen de sentido, y que convierten el lenguaje de los escritos en una especie de *argot* de mal gusto.

El artículo que comentamos concuerda con el 253 de la ley antigua. En éste, además de mandarse que la contestación fuera redactada en términos análogos á los de la demanda, se ordenaba que lo determinado en los artículos 223 y 225 respecto al actor sobre exámen de testigos y presentación de documentos, se entendiera también en cuanto al demandado.

Explicaremos esto. El art. 222 de la ley antigua decía que el juicio ordinario podrá prepararse:

1º Pidiendo declaración jurada el que pretende demandar á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad, sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio.

2º Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de acción real que trate en entablar.

3º Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibición de un testamento ó codicilo.

4º Pidiendo el comprador al vendedor ó el vendedor al comprador, en caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

5º Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

El Juez, decía ese artículo, accederá en estos casos á la pretensión si estima justa la causa en que se funda. Las demás las rechazará de oficio.

El art. 223, por su parte, declaraba que fuera de los casos expresados en el artículo anterior, no podría pedir el demandante posiciones, informaciones de testigos ni ninguna otra diligencia de prueba, salvo cuando por edad avanzada de algun testigo, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto con el cual fuesen difíciles ó tardías las comunicaciones, ú otro motivo poderoso, pudiera exponer-

se el actor á perder su derecho por falta de justificación, en cuyo caso podría pedir, y el Juez decretar, que fuera examinado el testigo ó testigos que estuviesen en las circunstancias referidas, verificándose su exámen del modo que se previene en dicha ley.

Como hemos visto el art. 253, aplicaba esta teoría á la contestación y al demandado. En la nueva ley se hace mención de esos preceptos y se desenvuelven con las reformas que pueden verse en los artículos 502 y 545, sobre los cuales llamamos la atención del lector.

En cuanto á los preceptos del art. 225, éste disponía que el actor acompañase á la demanda:

1º Los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere á su disposición, designará, decía, el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Interpuesta la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á ménos que jure, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos.

2º Copia en papel comun de la demanda, suscrita por el Procurador.

Por el art. 253, ese precepto era aplicable á la contestación y al demandado. En la ley actual, esos preceptos han sido desenvueltos con mayor amplitud por los artículos del 503 al 507 y siguientes y del 515 al 523, á los cuales remitimos al lector porque en ellos se han introducido importantísimas reformas.

Además, sobre esta materia hay que tener en cuenta:

1º Que no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, ningun documento ó escritura de que no se haya tomado razón en el registro si por él se constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripción. Así lo ha dispuesto el art. 396 de la ley Hipotecaria.

2º Que el Reglamento de 23 de Agosto de 1874 sobre impuesto de cédulas personales, previene que éstas son necesarias para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados, y á este efecto dispone lo siguiente en sus artículos 8º y 9º: "Los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquiera demanda, juicio ó instancia, no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las



circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotará el número de la misma.—El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la nueva exhibición de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.”

Análogos preceptos se establecen en la Instrucción de 18 de Agosto de 1876, respecto de la exhibición de cédulas personales de los interesados en los diversos negocios que ante los Jueces se ventilen. La observancia de estas disposiciones ha sido recordada á los Jueces municipales y de primera instancia por Real orden de 10 de Noviembre del mismo año.

Art. 541. Si no se presentare la contestación dentro del término concedido para ello, á petición del actor se declarará contestada la demanda, y se dará á los autos el curso correspondiente. (*Ley ant., art. 252.*)

El art. 252, con que éste concuerda, mandaba del mismo modo y con igual rigor que transcurridos los seis días de plazo sin presentarse la contestación, y acusada una rebeldía, se recogieran de oficio los autos y se declarara la demanda contestada, procediéndose á lo demás que correspondiese.

La ley 1ª del título 6º del libro 11 de la Novísima Recopilación y la regla 2ª del art. 48 del Reglamento provisional, prevenían ya lo indispensable para evitar abusos en esta materia en que siempre los ha habido. Pero aquellas disposiciones no se obedecían. Rodríguez, en sus *Instrucciones prácticas*, á propósito de esa falta de obediencia pintaba con vivos colores el cuadro de lo que era, ántes de darse á luz la ley de Enjuiciamiento, el término otorgado para contestar la demanda.

“Lo que se hace constantemente, decía, es presentar el actor, pasados los nueve días, un escrito de apremio para que se compela al demandado á que devuelva los autos y el Juez lo decreta así. Pero el apremiado pide un término alegando que el defensor no ha podido hacer el des-

pacho por sus ocupaciones ú otra cualquiera frívola disculpa: el Juez lo concede; transcurrido, vuelve el actor á apremiar y el reo á pedir nuevo término y así hay veces que se encuentran diez y doce apremios y otras tantas concesiones de nuevos términos.

“Suele, prosigue, en algunos Juzgados, ser tanta la deferencia del Juez y tal el deseo de dilatar de los Procuradores ó las partes, que, cuando por verse ya conminados con multas ó declarados incursos en ellas, se encuentran en la necesidad de devolver los autos, lo hacen sin despacho, sólo por evitar las vejaciones del apremio, protestando la indefensión y solicitando se le vuelvan á entregar aquellos por un nuevo término para contestar lo conveniente; á lo que accede el Juez, y pasado dicho plazo, tienen que empezar los apremios otra vez como al principio, viniendo á resultar que hay demanda que no se contesta, sin que haya mediado artículo alguno que lo impida, hasta los dos, tres ó más meses de propuesta.”

Para evitar estos males se escribió el art. 252 de la ley antigua; pero no ha conseguido impedirlos ni atenuarlos. Esas dilaciones de que se quejaba Rodríguez hace más de un cuarto de siglo, son las mismas que nosotros estamos ahora presenciando. Pleito hay donde sin proponerse excepciones no llega la contestación á la demanda hasta después de cuatro ó cinco meses de presentada. Lo ordinario, lo corriente es que en apremios, peticiones de nuevo término y resistencias más ó menos pasivas, transcurran un mes ó dos sin contestar. Se reclama el cumplimiento del art. 252, se pide al Tribunal que declare contestada la demanda; pero los Jueces, ó se niegan abiertamente á hacerlo, ó conceden nuevos plazos y autorizan nuevas y perjudiciales dilaciones. Lo que ocurre en la práctica con este asunto es verdaderamente escandaloso y censurable.

Ha llegado el mal á un extremo que dudamos baste á remediarlo el artículo 541. Reconocemos que este artículo está mejor redactado que el 252. No hay necesidad de acusar rebeldías, improcedentes desde que el demandado compareció. Basta que transcurra el plazo otorgado para contestar dentro de los límites que marca la ley y que el actor lo pida. Entónces, sin excusa ni pretexto, porque el mandato de la ley es terminante, explícito y claro, se declarará contestada la demanda y se dará á los autos el curso correspondiente.

En la legislación anterior había hasta obstáculos é inconvenientes materiales para proceder así. Era preciso recoger los autos, y si éstos se en-



contraban en el despacho del Letrado defensor, no siempre los Jueces querian obrar de un modo enérgico, contra aquellos, arrancándoselos por la fuerza de su autoridad. La consideracion y las contemplaciones, dignas de censura en este caso, no han tenido límite; supuestos deberes de compañerismo las han conservado con perjuicio de los litigantes. Esperamos que ahora no volverá á ocurrir esto, porque permaneciendo los autos en la Escribanía correspondiente, cuando haya trascurrido un término no habrá que esperar las dilaciones forzosamente impuestas por la necesidad de recoger los autos y de vencer las dificultades materiales opuestas para ello por los que los tienen en su poder.

Antes el Tribunal podia mandarlos recoger, multar al Procurador ó Letrado que se resistiesen á entregarlos, imponerles un serio apercibimiento y hasta formarles causa. Pero, ¿qué Juez apuraba estos últimos recursos? ¿Cómo procesar á un compañero que quizás por falta de tiempo ó por circunstancias independientes de su voluntad no habia podido cumplir la prescripcion judicial reiterada? Esa sancion no era proporcionada al hecho que se trataba de castigar con ella. La sancion que ahora en primer término garantiza el cumplimiento de esos deberes es más racional y lógica. El Abogado moroso y el cliente de mala fe, saben que si no se ajustan á los términos que la ley les otorga y el Tribunal les concede, pierden el derecho á entablar un recurso ó ser oidos en un trámite. Si esa sancion se aplica con algun rigor, muy pocos ejemplares bastarán para encausar en ese punto la administracion de justicia, que tantas y tan severas censuras ha merecido desde tiempo inmemorial.

Art. 542. En la contestacion á la demanda, el demandado deberá hacer uso de las excepciones perentorias que tuviere, y de las dilatorias no propuestas en el término señalado en el art. 535.

En la misma contestacion propondrá tambien la reconvenccion, en los casos en que proceda.

No procederá la reconvenccion, cuando el Juez no sea competente para conocer de ella por razon de la materia. (*Ley ant., art. 254 en sus párrafos 1.º y 2.º*)

Este artículo es uno de los más importantes que se estudian en esta parte del procedimiento, porque en él resuelve la ley las cuestiones capitales que pueden surgir sobre el fondo de la contestacion á la deman-

da. Analizaremos, pues, con la debida separacion los párrafos que le forman, cada uno de los cuales merece un extenso comentario.

§ 1.º—Concuerta este artículo, segun hemos advertido en el lugar oportuno, con los párrafos 1.º y 2.º del 254 de la antigua ley. El párrafo 1.º del 542 está redactado en los mismos términos del 1.º del 254. Ambos determinan que en la contestacion haga uso el demandado de las excepciones perentorias que tuviere y de las dilatorias ó artículos de prévio y especial pronunciamiento, que no hubiese alegado ántes de contestar la demanda, con arreglo á lo que determina el art. 535 de esta ley, 239 de la antigua, que ahora se reforma.

Y el precepto es lógico. Las excepciones perentorias son en último término, los fundamentos más sólidos con que puede combatir el demandado las pretensiones del demandante ó demostrar la sin razon de lo que reclama. Si el demandante, por ejemplo, exige el cumplimiento de un contrato y el contrato es nulo; si reclama el pago de una deuda en dia determinado ó para plazo fijo y el crédito se renovó; si solicita que se declare á su favor un derecho y ha prescrito la accion que entendia competirle; si demanda el cumplimiento puro de una obligacion y la obligacion era condicional, el demandado debe alegarlo en su contestacion y no ántes ni despues de formularla.

El precepto de la ley 1.º del tít. 7.º, del lib. 2.º de la Novísima Recopilacion, que concedia ademas de los nueve dias otorgados para contestar, veinte para oponer á la demanda las excepciones perentorias que el demandado estimase convenirle, era absurdo y dilataba, lo mismo que otras reglas, el antiguo abrumador procedimiento de una manera extraordinaria. Las excepciones perentorias, volvemos á repetirlo, deben alegarse en la contestacion y no ántes ni despues. De este principio que inspiró la ley de 1855 y que ha sido aceptado al redactar la de 1881, se deriva otro conforme á las leyes que rigen todo el procedimiento civil; el de que no será válido proponer excepciones perentorias, despues de la contestacion á la demanda, á ménos que los hechos en que se funden sean posteriores á ella ó hubiesen llegado á noticia del demandado, cuando trascurrido aquel trámite no fuese posible cumplir el precepto terminante de la ley.

Los hechos posteriores pueden variar en ese y en puntos más esenciales el rumbo del procedimiento y dar un nuevo giro á las actuaciones. De otra manera, estas serian una ficcion que no se acomodase á la